

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

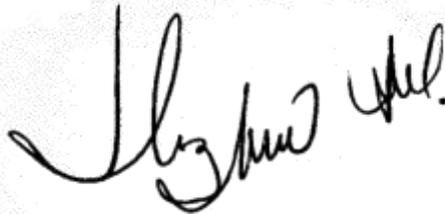
TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).-

REF: *Proceso Ordinario Laboral de ALICIA SILENE CORDOBA contra la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. y solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA RAD. No. 2021-00086-00*

Vista la nota secretarial y comoquiera que se hicieron varios requerimientos a la oficina del Ministerio de Trabajo de Barranquilla, en procura de obtener la prueba solicitada por la demandada principal, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta; con miras a darle definición al asunto, cítese a las partes para que concurran el día trece de julio del año en curso (13-07-2023) a las 4:00 de la tarde, para reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento suspendida el pasado 17 de abril.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ANA MARIA CUJIA RAMIREZ** contra **EL INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER DE BARRANCAS**, informándole que la demandada presentó memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; se informa, además, que a órdenes de este proceso se encuentra el título judicial 436400000176491 por valor de \$5.206.738,25. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).-

REF: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ANA MARIA CUJIA RAMIREZ** contra **EL INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER DE BARRANCAS RAD.** No 2017-00243-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada, en los siguientes términos:

El Artículo 461 del C.G.P., aplicado al caso por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L., señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En aplicación de la norma en cita, el Despacho, atendiendo que la liquidación del crédito y costas se encuentra en firme y que el producto de éstas ya fue entregado a la demandante, accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas, líbrense las comunicaciones del caso, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el libro y aplicativo respectivos.

Por último, y comoquiera que a órdenes de este proceso se encuentra un remanente que no ha sido embargado, se dispone la entrega del título 436400000176491 por valor de \$5.206.738,25 al señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, autorizado por la demandada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS - COOPVIPATROL**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Trámite y juzgamiento fijada el día de hoy, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -COOPVIPATROL**
RAD. No. 2021 - 00131- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se tenía previsto celebrar audiencia de Trámite y juzgamiento el día de hoy, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento porque se encuentra incapacitado, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día doce de octubre de dos mil veintitrés (12- 10- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

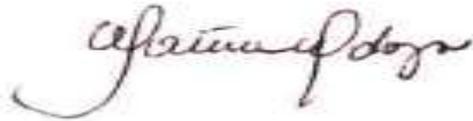
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, mayo treinta de dos mil veintitrés (30-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EMALINE MINDIOLA MEJIA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EMALINE MINDIOLA MEJIA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

RAD. No. 2016-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **EMALINE MINDIOLA MEJIA**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no pidieron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4° del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **EMALINE MINDIOLA MEJIA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el presente proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: *No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

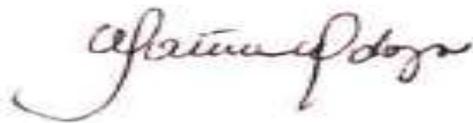
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, mayo treinta de dos mil veintitrés (30-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ALIX RAQUEL MOSQUERA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, se notificó y contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **ALIX RAQUEL MOSQUERA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

RAD. No. 2015-00387-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

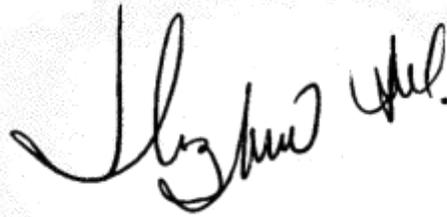
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la **COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Fijase el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés (18-07-2023), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconócese a la doctora **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.082.999.646 expedida en Santa Marta y T.P. 327.457 del C. S. de la J. como apoderada general de la demandada **COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NORIS MERCEDES CALERO RAMIREZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso promovido por la misma demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600065-00, tales procesos tienen idénticas características y se encuentran en etapa de notificación, estando pendiente por notificar la entidad FONADE en el presente proceso y en ambos se enviaron las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NORIS MERCEDES CALERO RAMIREZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00504-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido por la aquí demandante contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al radicado 446503105001201600065-00, el promovido presente por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600504-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en este proceso está pendiente por notificar el auto admisorio de la demanda al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**; en aplicación del numeral 3 del art. 148 del C. G. del P., se ordenará su notificación por estado. Luego de lo cual la demandada tendrá tres días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado de la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que en ambos procesos se remitieron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de las demandas a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y que se desconoce su dirección electrónica, se le dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a

nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P.

Por tanto y atendiendo lo establecido en el Artículo 47 numeral 7 del C. G del P., désígnesele como Curador Ad- Litem a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la represente en el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

En ese orden, se dispondrá emplazar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, se elaborará el correspondiente Edicto incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **NORIS MERCEDES CALERO RAMIREZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600065-00, el promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600504-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

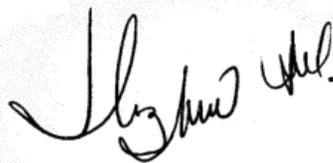
TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la representen el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

QUINTO: Notificar al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** la presente demanda por estado, luego de lo cual el demandado tendrá tres días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos y vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NORIS MERCEDES CALERO RAMIREZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso promovido por la misma demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600504-00, tales procesos tienen idénticas características y se encuentran en etapa de notificación, estando pendiente por notificar la entidad FONADE en el proceso 2016-00504 y en ambos se enviaron las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NORIS MERCEDES CALERO RAMIREZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** Rad. No. 2016-00065-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido por la aquí demandante contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, el promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600504-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en el proceso radicado 2015-00504 está pendiente por notificar el auto admisorio de la demanda al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**; en aplicación del numeral 3 del art. 148 del C. G. del P., se ordenará su notificación por estado. Luego de lo cual la demandada tendrá tres días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado de la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que en estos procesos se remitieron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de las demandas a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y que se desconoce su dirección electrónica, se le dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y

ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P.

Por tanto y atendiendo lo establecido en el Artículo 47 numeral 7 del C. G del P., désígnesele como Curador Ad- Litem a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la represente en el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

En ese orden, se dispondrá emplazar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, se elaborará el correspondiente Edicto incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **NORIS MERCEDES CALERO RAMIREZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600065-00, el promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600504-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

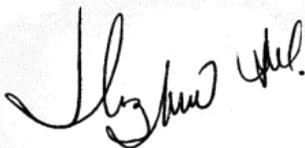
TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la representen el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

QUINTO: Notificar al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** la demanda RAD. 2015-00504 por estado, luego de lo cual el demandado tendrá tres días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos y vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUISA MERCEDES TORRES BERNUY** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso promovido por la misma demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600079-00, tales procesos tienen idénticas características y se encuentran en etapa de notificación, habiéndose enviado las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUISA MERCEDES TORRES BERNUY** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00427-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido por la aquí demandante contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al radicado 446503105001201600079-00, el presente promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600427-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en estos procesos se remitieron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de las demandas a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y que se desconoce su dirección electrónica, se le dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P.

Por tanto y atendiendo lo establecido en el Artículo 47 numeral 7 del C. G del P., desígnesele como Curador Ad- Litem a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la represente en el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

En ese orden, se dispondrá emplazar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, se elaborará el correspondiente Edicto incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LUISA MERCEDES TORRES BERNUY** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600079-00, el promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600427-00.

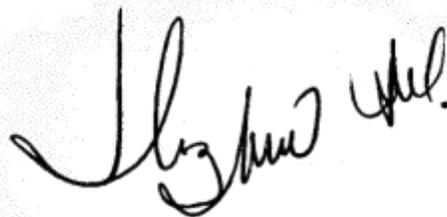
SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la representen el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUISA MERCEDES TORRES BERNUY** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso promovido por la misma demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600427-00, tales procesos tienen idénticas características y se encuentran en etapa de notificación, habiéndose enviado las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUISA MERCEDES TORRES BERNUY** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00079-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido por la aquí demandante contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al **PRESENTE**, el promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600427-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en estos procesos se remitieron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de las demandas a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y que se desconoce su dirección electrónica, se le dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P.

Por tanto y atendiendo lo establecido en el Artículo 47 numeral 7 del C. G del P., désígnesele como Curador Ad- Litem a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la represente en el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

En ese orden, se dispondrá emplazar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, se elaborará el correspondiente Edicto incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **LUISA MERCEDES TORRES BERNUY** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600079-00, el promovido por la demandante contra las mismas partes radicado 446503105001201600427-00.

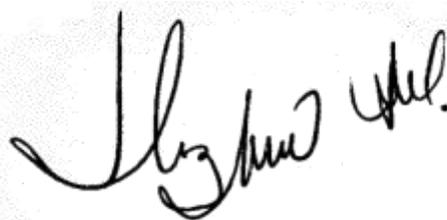
SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTOBAL DAZA PABON** para que la representen el proceso acumulado, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta de mayo de dos mil veintitrés (30-05-2023). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **WILMER YOVANIS PITRE** contra el **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018** y *solidariamente las empresas INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4L INGENIERIA S.A.S., el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS*, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contra el auto del 28 de abril del año en curso que admitió la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **WILMER YOVANIS PITRE** contra el **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018** y *solidariamente las empresas INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4L INGENIERIA S.A.S., el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS*
Rad. No. 2023-00051-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, el 28 de abril del año en curso, admitió la demanda de la referencia tal y como fue solicitado, por encontrar reunidos los requisitos legales; dicha providencia fue notificada el 2 de mayo siguiente, al demandante por estado y a los demandados por correo electrónico.

Contra esta decisión, el pasado 4 de mayo, el apoderado del demandado solidario DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL presentó recurso de reposición. Considera el recurrente que el juzgado no debió vincular como demandada a esa entidad pues ella es ajena a la celebración del contrato de trabajo, el cual se protocolizó entre el demandante y el CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018. Añade que en este caso no es necesario agotar las etapas procesales para verificar que la entidad no intervino en el vínculo contractual de las partes, ni tampoco en la ejecución de la obra que le dio origen, por tanto, solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se ordene la desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de las presentes actuaciones.

Al recurso, por secretaría se le dio el respectivo traslado, sin que se presentara ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se considera que, según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados. Tal requisito se satisface en este caso, pues el auto se notificó el 2 de mayo del año en curso y el recurso se presentó el día 4. Y, en lo que tiene que ver específicamente con el auto que admite la demanda, sabido es que éste es

interlocutorio y contra él procede el recurso de reposición.

Dilucidado este primer aspecto, procede el Despacho a verificar si los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen asidero jurídico o fáctico y, de ser así, si se debe revocar o modificar la decisión atacada.

Como primera medida hay que tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda es el primer acto jurídico, mediante el cual el operador judicial acoge la solicitud del extremo activo de materializar su derecho de acción, previa calificación que ella cumpla con los requisitos y condiciones de forma y de fondo que exija la ley, luego de verificados los presupuestos procesales: que el funcionario judicial sea competente para conocerla y que las partes sean capaces para comparecer a juicio.

En el asunto que se analiza, el Despacho procedió a darle trámite favorable al libelo demandatorio, por encontrar reunidos los presupuestos ya señalados, ello lo hizo, incluyendo como parte pasiva a los sujetos indicados por el actor como presuntos deudores de unas acreencias laborales a las que él considera tener derecho; si es cierto o no lo reclamado, será materia de debate y se establecerá luego de agotadas las etapas del discurrir procesal.

En ese orden, pretende el recurrente se desvincule al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de esta actuación pues considera que esta entidad nada tiene que ver con lo pretendido por el demandante, mas, de acuerdo a lo indicado líneas atrás, para el Despacho no es procedente, en este momento, obrar conforme a lo pedido porque ello sería prejuzgar decidiendo sin practicar las pruebas lo que es objeto de la controversia. Así las cosas, encuentra el juzgado que es improcedente lo solicitado por el recurrente y, como consecuencia, dispondrá que no reponer el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

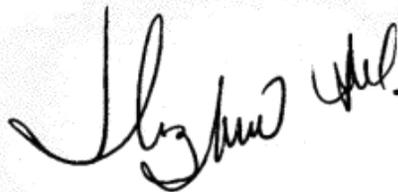
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, abogado titulado con T.P. No. 167.685 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 80.259.002 de Bogotá, como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 069
del 31 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

